

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

No. del Radicado	1-2024-023446
Fecha de Radicado	27 de junio de 2024
Nº de Radicación CTCP	2024-0276
Tema	Responsabilidad del revisor fiscal suplente

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) solicitamos a ustedes respuesta en derecho sobre la siguiente situación:

1. La superintendencia de subsidio familiar en su terquedad jurídica no permite inscribir para la revisoría fiscal planchas para la revisoría fiscal principal y suplente. Quiere decir que sólo se puede inscribir una persona natural o persona jurídica delegando a una natural.
2. En esa mirada, los aspirantes deben inscribir únicamente de esa manera. Una persona jurídica con su delegado persona natural como principal y no admite que la jurídica también delegue en su misma propuesta al suplente.
3. En las elecciones de (...) el día de ayer se eligió a una persona jurídica con su delegado natural y como había una persona natural postulada para revisor fiscal suplente, la asamblea lo eligió a éste.
4. En consideración a algunas sentencias existentes solicitamos nos respondan:
5. ¿Qué responsabilidades le caben a la suplencia que no es de la misma persona jurídica, si la jurídica con su persona natural como principal, cometen actos que generen sanciones disciplinarias, administrativas o incluso penales?
6. Si la persona natural elegida como suplente no tiene vínculo alguno con la jurídica elegida ni con la persona natural delegada, ¿tiene responsabilidad en las actuaciones que la revisoría fiscal principal tenga en el ejercicio de las funciones?
7. Puede el consejo técnico de la contaduría pública en funciones que le asigna la ley 43 de 1990 ordinales 3 y 4 del artículo 33, intervenir ante la superintendencia de subsidio

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

familiar para aclarar toda la situación que se pueden presentar en las postulaciones a la revisoría fiscal, que se tiene claridad desde tiempo atrás, tanto con los conceptos que antes emitía la JCC y que de manera simultánea lo hacía el CTCP y ahora lo hace solo el Consejo. (...)”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

5. ¿Qué responsabilidades le caben a la suplencia que no es de la misma persona jurídica, si la jurídica con su persona natural como principal, cometen actos que generen sanciones disciplinarias, administrativas o incluso penales?

6. Si la persona natural elegida como suplente no tiene vínculo alguno con la jurídica elegida ni con la persona natural delegada, ¿tiene responsabilidad en las actuaciones que la revisoría fiscal principal tenga en el ejercicio de las funciones?

Conforme a la solicitud del peticionario, el CTCP se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el “revisor fiscal suplente”. Le recomendamos revisar, entre otros, el concepto [2023-0316](#), en la cual manifestó:

“(…) Tal como lo señala el artículo 215 del Código de Comercio¹, el suplente del revisor fiscal es para que supla las ausencias temporales o definitivas del titular, al indicar que:

“Artículo 215. Requisitos para ser revisor fiscal-restricción. El revisor fiscal deberá ser contador público. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de revisor en más de cinco sociedades por acciones. Con todo, cuando se designen asociaciones o firmas de contadores como revisores fiscales, éstas deberán nombrar un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo, en los términos del artículo 12 de la

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Ley 145 de 1960. **En caso de falta del nombrado, actuarán los suplentes**". Resaltado propio.

Es necesario aclarar que la norma no se refiere a revisor fiscal **principal**, sino a revisor fiscal y suplentes del mismo, la denominación de **principal** es una costumbre, pero existiendo la Ley debe denominarse conforme a ella. Por lo anterior, es necesario destacar que el suplente del revisor fiscal debe actuar con toda la responsabilidad que le es propia al revisor fiscal y al asumir el cargo, mientras dure en él, conlleva todas las responsabilidades y obligaciones que se desprenden del mismo, lo cual incluye obviamente, el derecho a recibir la remuneración acordada por la asamblea para el cargo (...).

El revisor fiscal suplente al asumir el cargo por ausencia del titular, sea por renuncia ante la asamblea u otro motivo, debe cumplir con todas las funciones propias del cargo conforme a la normatividad vigente. (...)" Subrayado fuera de texto.

En caso de que el revisor fiscal principal, ya sea que provenga de la misma persona jurídica que el revisor fiscal suplente, de una persona jurídica diferente, o sea una persona natural sin afiliación a persona jurídica alguna, la consideración general es que estos dos revisores (principal y suplente) no actúan como socios en la comisión de faltas disciplinarias, administrativas o penales, dado que el suplente solo interviene en ausencia del revisor fiscal principal.

Como se indica en la consulta, se requiere una respuesta en derecho. La Ley 599 de 2000 -Código Penal Colombiano- es una fuente para orientar las investigaciones y determinar responsabilidades en materia disciplinaria y administrativa. Esta ley también regula el derecho penal y establece, entre otras, las siguientes "Normas rectoras de la ley penal" y disposiciones sobre "La conducta punible":

ARTÍCULO 9o. CONDUCTA PUNIBLE. *Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.*

Para que la conducta del inimputable sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y se constate la inexistencia de causales de ausencia de responsabilidad.

ARTÍCULO 11. ANTIJURIDICIDAD. *Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.*

ARTÍCULO 12. CULPABILIDAD. *Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.*

ARTÍCULO 21. *Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional. La culpa y la preterintencional solo son punibles en los casos expresamente señalados por la ley.*

ARTÍCULO 28. *Concurso de personas en la conducta punible. Concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes.*

ARTÍCULO 29. AUTORES. *Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento.*

Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.

También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado.

El autor en sus diversas modalidades incurrirá en la pena prevista para la conducta punible.

ARTÍCULO 30. Partícipes. *Son partícipes el determinador y el cómplice.*

Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.

Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

*Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal concurre en su realización, se le rebajará la pena en una cuarta parte.
(Subrayas por fuera del texto original)*

No obstante, si en el curso de una investigación disciplinaria, administrativa o penal se evidencia una actuación conjunta entre el revisor fiscal principal y el suplente para cometer o encubrir una falta o delito en alguna de las áreas del derecho mencionadas, y se presentan pruebas irrefutables, se podría determinar que algún tipo de responsabilidad recaerá sobre el suplente, dependiendo de si actuó con dolo, culpa, o preterintención; ya sea por acción u omisión; en calidad de autor o partícipe, entre otros criterios establecidos por la ley.

La función de vigilancia sobre las actuaciones de los Contadores Públicos corresponde a la UAE - Junta Central de Contadores – JCC, que actúa como autoridad disciplinaria. En consecuencia, quienes se vean afectados por las actuaciones de los contadores públicos, ya sea en su calidad de contadores públicos o de revisores fiscales, pueden informar a la JCC sobre el incumplimiento de las obligaciones profesionales. Esto se realiza conforme a lo establecido en las Resoluciones 604 de 2020 y 684 de 2022 de la JCC, que reglamentan el procedimiento sancionatorio seguido por el Tribunal Disciplinario de esta autoridad de vigilancia.

7. Puede el consejo técnico de la contaduría pública en funciones que le asigna la ley 43 de 1990 ordinales 3 y 4 del artículo 33, intervenir ante la superintendencia de subsidio familiar para aclarar toda la situación que se pueden presentar en las postulaciones a la revisoría fiscal, que se tiene claridad desde tiempo atrás, tanto con los conceptos que antes emitía la JCC y que de manera simultánea lo hacía el CTCP y ahora lo hace solo el Consejo.

La función principal del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP, como lo establece el Decreto 691 de 2010, es la normalización técnica de normas de contabilidad, información financiera, y aseguramiento de la información. En este sentido, el CTCP se encarga de resolver las peticiones o consultas relacionadas con aspectos técnicos de la normalización.

En consecuencia, el CTCP no tiene competencia para intervenir en las decisiones de las Superintendencias y otros entes de control del Estado, su papel es estrictamente técnico y se centra en recomendar al Gobierno Nacional las normas que deben regir en el país en las materias antes mencionadas, así como en ofrecer orientaciones al público en general sobre estos temas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JAIRO ENRIQUE CERVERA RODRÍGUEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Flor de Luz Vélez Correa

Consejero Ponente: Jairo Enrique Cervera Rodríguez

Revisó y aprobó: Sandra Consuelo Muñoz Moreno / Jimmy Bolaño Tarrá / Jairo Enrique Cervera / John Alexander Álvarez Dávila.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20